

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., 03 AGO 2021

Ref. 2019-01662

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído del 16 de febrero de 2021, el cual rechaza de plano las excepciones previas presentadas por el apoderado de la demandada por extemporáneo.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Básicamente la inconformidad del recurrente está fundamentada principalmente el escrito contentivo de las excepciones previas que fuere radicado en forma virtual al correo del despacho el 23 de octubre de 2020, fue realizado dentro del término de traslado de tres días de la ejecutoria del proveído con el cual se libra orden de apremio, en razón a que la parte actora el 16 de octubre de 2020 procedió a notificar a la señora Inés Cecilia Arias de Lindo tanto del proveído con el cual se libra mandamiento de pago calendado con el 6 de noviembre de 2019, por lo cual las excepciones previas invocadas como recurso se encuentra dentro de la oportunidad y no de forma extemporánea como lo manifestó el Juzgado en el auto objeto de recurso.

**CONSIDERACIONES**

Indica el art 318 del C.G.P: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Revisado el proveído objeto de reparo, en contraste con los argumentos expuestos por el inconforme, se observa que no le asiste razón por las siguientes razones:

Indica el inciso segundo (2) del art 118 del C.G.P: *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”*

Expone el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Tal como informo el apoderado de la señora Arias de Lindo y acreditó en forma documental, la parte demandante a través de correo electrónico, remitido a la citada, el 16 de octubre del año 2020, pone en conocimiento los autos del 6 de noviembre de 2019 y 14 de julio de 2020, bajo el precepto normativo que dispone el art 8 del decreto 806 de 2020, y en ese orden la presentación del recurso de reposición contentivo de las excepciones previas estaría en término, toda vez que el mismo fue radicado el 23 de octubre de 2020.

Así las cosas, y en el anterior orden, se revocara el proveído calendado con el 16 de febrero de 2020, en el cual se rechazó de plano las excepciones previas formuladas por extemporáneas.

En consecuencia, y de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, este Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** REVOCAR el calendado con el 16 de febrero de 2021, con que se rechazan las excepciones previas formuladas.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que en su debida oportunidad la demandante descorre en término las exceptivas previas formuladas por la pasiva. Art. 9 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE.()

**DIANA GARCÍA MOSQUERA**  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 16 hoy	AGU 2021
La Secretaria,	PATRICIA TOVAR GUZMÁN